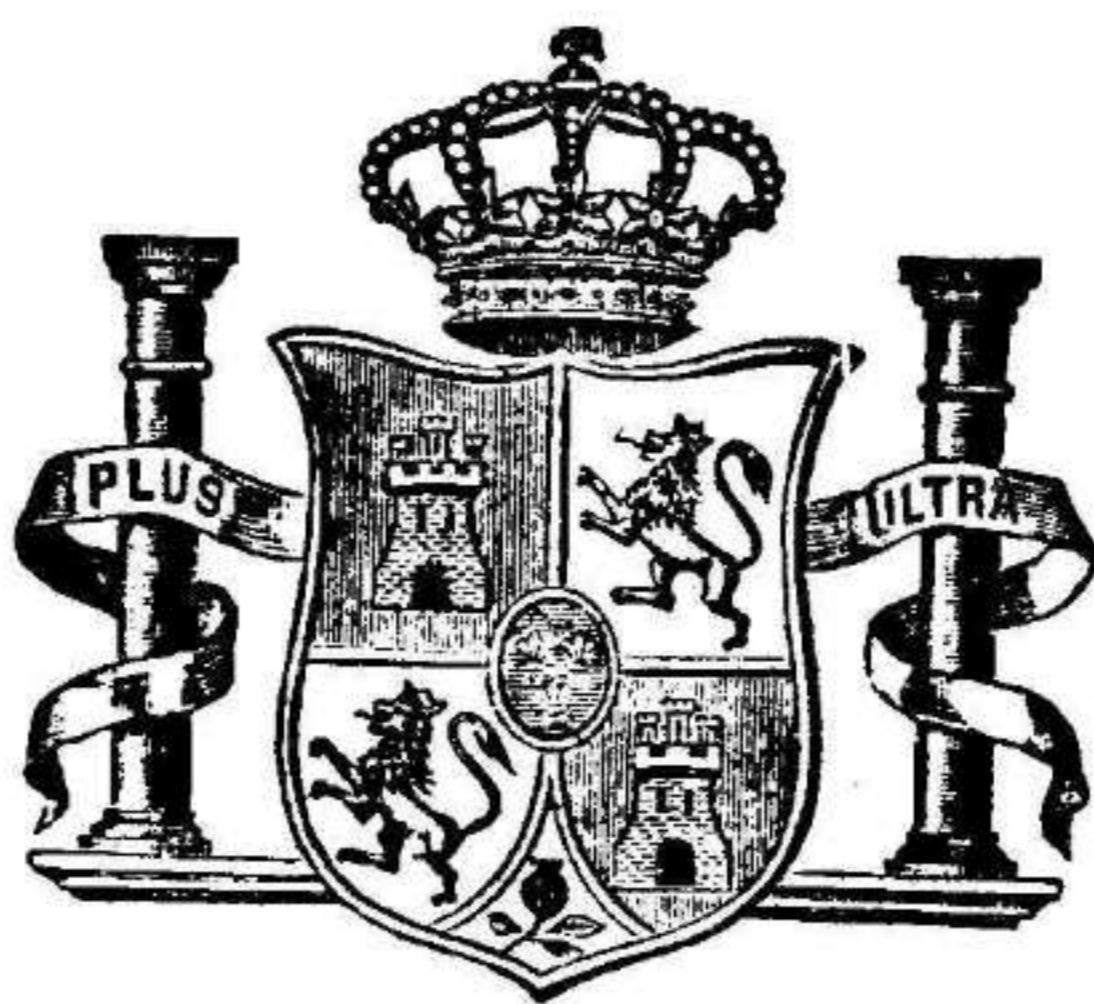


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.

**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 15 de Septiembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 220.

Jefatura de Obras públicas.—Carreteras.

Redactado por el Ingeniero encargado el proyecto de carretera de la Magdalena á la de Palencia á Tinamayor, Sección de la estación de Santibáñez á Guardo, y remitido á este Gobierno para los efectos de la Ley de 11 de Abril de 1849 y Reglamento de 14 de Julio del mismo año, he acordado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del mismo, que quede de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas por espacio de treinta días, durante cuyo período se admitirán las reclamaciones fundadas que sobre el mismo se hagan.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Palencia 14 de Septiembre de 1915.

El Gobernador,

El Vizconde de San Javier.

CIRCULAR NÚM. 221.

Entregado en este Gobierno civil

un ejemplar del proyecto de carretera de tercer orden de la Magdalena á la de Palencia á Tinamayor, Sección de la estación de Santibáñez á Guardo, he acordado anunciarlo en este periódico oficial para que los particulares y pueblos interesados puedan hacer las observaciones que estimen convenientes, en el plazo de treinta días, á contar de la fecha de la publicación del presente anuncio, debiendo hacer presente que el referido proyecto estará de manifiesto durante el expresado plazo en la Jefatura de Obras públicas, calle del Conde de Garay, número 13.

Palencia 15 de Septiembre de 1915.

El Gobernador,

El Vizconde de San Javier.

CIRCULAR NÚM. 222.

Carreteras.—Expropiaciones.

El Vizconde de San Javier, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de que se dá cuenta ha recaído la resolución siguiente: Visto el expediente instruido en este Gobierno para declarar la necesidad de la ocupación de terrenos en el término municipal de Alba de los Cardaños con motivo de la construcción de las obras del pantano «Príncipe Alfonso»: Resultando que publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia la relación rectificadora de los propietarios á quien ha de afectar aquélla, no se ha presentado reclamación alguna en el plazo de quince días que al efecto se señalaron: Considerando que por tal asentimiento de los interesados queda demostrada la conveniencia y necesidad de la expropiación indicada, he acordado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la ley de Expropiación forzosa vigente, decla-

rar la necesidad de la ocupación de las fincas á que se refiere dicha relación y disponer que esta resolución se publique en el BOLETÍN OFICIAL á los efectos del art. 20 de la citada Ley y que se notifique individual y personalmente á los propietarios interesados para que en el término de ocho días nombren Perito que les represente en la forma y con las circunstancias que determinan los artículos 21 de la Ley y 32 de su Reglamento.

Palencia 13 de Septiembre de 1915.

El Vizconde de San Javier.

CIRCULAR NÚM. 223.

Según me participa el Alcalde de Valdeolmillos se ha agregado al ganado mayor un burro pelo negro, edad cerrado, con dos lunares en el lomo.

Lo hago público á fin de que llegue á conocimiento de su dueño y pase á recogerle á dicha Alcaldía.

Palencia 15 de Septiembre de 1915.

El Gobernador,

El Vizconde de San Javier.

CIRCULAR NÚM. 224.

El Alcalde de Perales me comunica que por el Guarda de la granja de Villafuella han sido recogidas dos mulas que se hallaban desmandadas en dicha granja, de las señas siguientes: una de pelo castaño, y la otra negra, bociblanca, alzada seis cuartas y media, edad de tres y cuatro años.

Lo hago público á fin de que llegue á conocimiento del interesado y pase á recogerlas á dicha Alcaldía.

Palencia 13 de Septiembre de 1915.

El Gobernador,

El Vizconde de San Javier.

CIRCULAR NÚM. 225.

Según me participa el Alcalde de

Villada, se ha presentado ante su Autoridad el vecino Domingo Garzón, manifestando que han desaparecido de la era de su propiedad una yegua edad seis años, pelo rojo, alzada cinco á seis dedos, con una cría al pie, macho de cuatro meses, pelo negro.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y agentes de mi Autoridad practiquen las gestiones necesarias para averiguar el paradero de las expresadas caballerías, caso de ser habidas serán entregadas en dicha Alcaldía.

Palencia 13 de Septiembre de 1915.

El Gobernador,

El Vizconde de San Javier.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REGLAMENTO GENERAL.  
para la ejecución de la ley  
Hipotecaria.

(Continuación.)

ARTÍCULO 85.

Los interesados podrán exigir, en todo caso, que el Registrador haga constar al pie del título, en forma clara y precisa, los motivos en que funde su calificación y el alcance de ésta.

ARTÍCULO 86.

Transcurridos los plazos durante los cuales producen sus efectos los asientos de presentación ó las anotaciones preventivas, podrán presentarse de nuevo los títulos que ya lo hubieren sido, recayendo nueva calificación sobre los mismos.

ARTÍCULO 87.

Conforme á lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 20 de la Ley, podrán inscribirse sin el requisito de la previa inscripción: 1.º Los documentos comprendidos en el artículo 3.º de la Ley anteriores al 1.º de Ene.

ro de 1909, aunque el derecho respectivo no conste en ningún otro documento. 2.º Los otorgados desde 1.º de Enero de 1909, siempre que el transmitente justifique con documentos fehacientes la adquisición anterior á dicha fecha de la finca ó derecho que se trate de inscribir. 3.º Las adquisiciones derivadas de un título universal anterior á 1.º de Enero de 1909 que no describa ó especifique las fincas ó derechos adquiridos, cuando se justifique con otro documento fehaciente, anterior también á la citada fecha, que se hallan comprendidos en aquél los bienes ó derechos que se trata de inscribir.

Para los efectos de los números 2.º y 3.º del párrafo anterior, la frase *documentos fehacientes* comprende no sólo los incluidos en el artículo 3.º de la Ley, sino los que, según el 1.227 del Código Civil, hagan prueba contra tercero en cuanto á una fecha anterior á la indicada.

Las inscripciones practicadas en virtud de documentos privados comprendidos en los números 2.º y 3.º, se pondrán en conocimiento de todos los que pudieran estar interesados en ellas, por medio de edictos, que se fijarán en los sitios de costumbre de los pueblos donde se halle el Registro y donde estén situados los bienes, publicándose además en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Si no se acreditase el cumplimiento de esta formalidad dentro de los sesenta días siguientes á la fecha de la inscripción, se cancelará ésta de oficio por medio de nota marginal.

Cuando dichos documentos privados no estuviesen incorporados á algún Registro público, protocolo ó expediente administrativo, se archivarán en el legajo correspondiente del Registro de la propiedad.

#### ARTÍCULO 88.

También podrán inscribirse, conforme al párrafo cuarto del artículo 20 de la Ley, los títulos anteriores á 1.º de Enero de 1909, relativos á fincas ó derechos cuya posesión constase registrada, siempre que robustezcan ó no contradigan la inscripción correspondiente.

En el caso de existir algún asiento contradictorio de dominio ó posesión de finca ó Derecho real cuya descripción coincida en algunos detalles con la contenida en el título anterior á 1.º de Enero de 1909, se aplicará lo dispuesto en el artículo 29 de este Reglamento.

#### ARTÍCULO 89.

Para inscribir un título de constitución ó reconocimiento de Derechos reales anterior á 1.º de Enero de 1909 y que grave una sola finca, se extenderá previamente la inscripción de propiedad; y cuando los documentos presentados no fueren suficientes para inscribir el dominio, podrá el adquirente del derecho real usar de la facultad que le concede el artículo 398 de la Ley.

#### ARTÍCULO 90.

La limitación de dos años consignada en el párrafo 4.º del artículo 20 de la Ley, relativa á los documentos anteriores á 1.º de Enero de 1909, no alcanzará á las inscripciones que se practiquen en virtud de documentos anteriores á 1.º de Enero de 1863.

#### ARTÍCULO 91.

Los documentos inscribibles relativos á actos y contratos en que estén interesadas las personas que hubiesen desaparecido de su domicilio sin saberse su paradero y sin dejar apoderado que administre sus bienes, de-

berán otorgarse por el representante nombrado al efecto á instancia de parte legítima ó del Ministerio Fiscal, con arreglo á los artículos 181 y siguientes del Código Civil.

#### ARTÍCULO 92.

La manifestación auténtica del Registro de la Propiedad á que se refiere el párrafo segundo del artículo 24 de la Ley, deberá hacerse, ó en el oficio de devolución del mandamiento judicial correspondiente, ó en certificación que al efecto expida aquella oficina, con referencia á los asientos del Registro que se encuentren en vigor.

#### ARTÍCULO 93.

El artículo 30 de la Ley es aplicable en general á las inscripciones extensas, pero no á las concisas ni á las que por su índole hubieran sido objeto de alguna excepción legal ó reglamentaria.

Las inscripciones y anotaciones concisas que deberán hacerse en cumplimiento de lo que ordena el artículo 234 de la Ley sólo contendrán las circunstancias siguientes:

1.ª Nombre y naturaleza de la finca ó derecho, y su descripción en cuanto del título no resulte conforme con los asientos anteriores, indicando las cargas.

2.ª Nombre del transferente, de conformidad con lo preceptuado en la regla 6.ª del artículo 61.

3.ª Expresión de la naturaleza del acto ó contrato objeto de la inscripción ó anotación, determinando si se refiere á toda la finca, parte de ella ó á un derecho sobre el cual se constituya el que deba ser inscrito ó anotado.

4.ª Nombre del adquirente, de conformidad también con lo preceptuado en la regla 6.ª del art. 61.

5.ª Fecha y población en que se otorgó ó expidió el título y nombre del Notario autorizante ó del funcionario que lo hubiere expedido.

6.ª Referencia á la inscripción ó anotación extensa, citando el libro y folio donde ésta conste.

7.ª Fecha, media firma y honorarios.

#### ARTÍCULO 94.

Declarada la nulidad de una anotación ó inscripción mandará el Juez ó Tribunal cancelarla y extender otra nueva en la forma que proceda, según la Ley.

Este nuevo asiento surtirá efecto desde la fecha en que deba producirlo, según sus respectivos casos.

#### ARTÍCULO 95.

Para la ejecución de lo dispuesto en el artículo anterior, que será igualmente aplicable á las cancelaciones y á las notas marginales, se observará en lo posible lo dispuesto en el artículo 317 para la rectificación de los asientos.

#### ARTÍCULO 96.

Cuando los interesados soliciten, conforme al artículo 34 de la Ley, que la inscripción se notifique ó haga saber á las personas que en los veinte años precedentes hayan poseído los bienes que sean objeto de la misma, presentarán al Registrador la correspondiente solicitud, formulando la pretensión y designando las personas que deban ser notificadas, con expresión de su domicilio, como también las que deban ser llamadas por edictos con arreglo á la Ley.

Para que tenga lugar la referida notificación, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Cuando el que haya de ser no-

tificado resida, aunque sea accidentalmente en la misma población en que esté situado el Registro, si oportuna y espontáneamente se presentare en el local de la oficina, se le hará la notificación en la forma prevenida en la regla 6.ª

2.ª Si residiendo en la población en que está situado el Registro, ó en cualquiera otra del mismo partido, no se presentare al efecto espontánea y oportunamente, el Registrador oficiará al Juez municipal del pueblo de la residencia del que deba ser notificado, remitiéndole copia suficiente de la parte substancial de la solicitud, para que se haga saber á dicho interesado en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento Civil, que en el término de seis días, comparezca á presencia del Registrador, para ser notificado, bajo apercibimiento de que si no concurriere en el término fijado, le parará el perjuicio á que haya lugar.

3.ª El Juez municipal devolverá la copia referida en la regla anterior con las diligencias que acrediten la citación expresada. El Registrador unirá estos documentos al escrito de solicitud para que surtan los efectos de la notificación si no se practicare por no comparecer en la oficina el que deba ser notificado.

4.ª Si éste residiere en diverso partido de aquél en que se halle situado el Registro, el Registrador remitirá al Juez Delegado el oficio y la copia que se expresan en la regla 2.ª con un breve extracto de la parte de la inscripción que pueda interesar al que ha de ser notificado, á fin de que exhorte al Juez de primera instancia para que se proceda á la notificación y se devuelva diligenciada.

5.ª Cuando el llamamiento hubiere de hacerse por edictos, el Registrador procederá en la forma expresada en las reglas anteriores, á fin de que se fijen aquéllos en los lugares de costumbre y se haga constar, mediante la diligencia ó diligencias que correspondan, el paraje, día y hora en que se hubieren fijado.

Los edictos expresarán las circunstancias de la solicitud é inscripciones que puedan interesar á las personas que deban ser notificadas y contendrán los oportunos apercibimientos.

6.ª La notificación se hará en la oficina ó despacho del Registrador, entregando al notificado un breve extracto de la parte de la inscripción que pueda interesarle, y recogiendo el recibo, ó si ésto no fuere posible, extendiendo diligencia de entrega.

#### ARTÍCULO 97.

Si en la venta de bienes y muebles ó derechos reales se hubiere estipulado que por falta de pago del precio en el tiempo convenido tenga lugar de pleno derecho la resolución del contrato, será necesario para verificar la nueva inscripción á favor del vendedor ó de su causahabiente, que se haga constar el requerimiento judicial ó notarial hecho al comprador.

#### ARTÍCULO 98.

Siempre que se trate de inscribir el dominio directo de un censo ó de un foro, ú otro derecho real, y se hallen registradas todas ó algunas de las fincas á que afecten, pero sin expresar el gravamen ó con diferencias en cuanto á su extensión y condiciones, se denegará ó suspenderá la inscripción, según los casos, á no ser que se acredite que la persona ó personas que la solicitan están conformes con que no se extienda el derecho inscribible á las fincas que no aparezcan gravadas en debida forma.

Esta circunstancia se hará constar en la inscripción que se practique.

#### ARTÍCULO 99.

La solicitud escrita á que se refiere el párrafo segundo del art. 39 de la Ley se acompañará á los títulos del dominio directo cuando las fincas gravadas con foro no se describan en ellos ó la descripción sea defectuosa.

La notificación que en este caso y por no suscribir el forero la solicitud deba hacerse conforme al párrafo octavo del citado artículo de la Ley, se practicará con arreglo al procedimiento establecido en el 96 de este Reglamento.

La oposición que impida llevar á efecto la inscripción conforme al párrafo tercero del artículo 40 de la Ley, se acreditará en forma auténtica.

#### ARTÍCULO 100.

El procedimiento á que se refiere el artículo 41 de la Ley es el regulado en el título XIV del libro III de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

#### ARTÍCULO 101.

Si el que tuviere á su favor inscrita la propiedad ó la posesión de una finca ó derecho real creyera que otra inscripción primera de posesión hecha con posterioridad y bajo número diferente se refiere al mismo inmueble ó derecho real, podrá pedir la posesión judicial por los trámites expresados en el artículo anterior, con citación de los interesados en la nueva inscripción; y el Juez, al decretarla, ordenará, cuando la identidad total ó parcial apareciere probada, que se extienda nota suficiente al margen de la inscripción de posesión últimamente practicada.

### TÍTULO III.

#### De las anotaciones preventivas.

#### ARTÍCULO 102.

El que propusiere demanda en los casos á que se refieren el artículo 24 y número 1.º del artículo 42 de la Ley, podrá pedir al mismo tiempo, ó después, su anotación preventiva, ofreciendo indemnizar los perjuicios que de ella puedan seguirse al demandado en caso de ser absuelto.

El Juez ó Tribunal mandará hacer la anotación, si fuere procedente, al admitir la demanda, y si aquélla se pidiese después, en el término de tercero día.

#### ARTÍCULO 103.

Se hará anotación preventiva de todo embargo de bienes inmuebles ó derechos reales que se decreta en juicio civil ó criminal, aunque el embargo sea preventivo, debiendo observarse las reglas siguientes:

1.ª Si la propiedad de las fincas embargadas apareciere inscrita á favor de una persona que no sea aquélla contra quien se hubiese decretado el embargo, se denegará ó suspenderá la anotación, según los casos. Los Registradores conservarán uno de los duplicados del mandamiento judicial, y devolverán el otro, con arreglo á lo prevenido en el artículo 137 de este Reglamento.

2.ª Si la propiedad de los bienes embargados no constare inscrita, se suspenderá la anotación del embargo, y en su lugar se tomará anotación preventiva de la suspensión del mismo.

3.ª Los interesados en los embargos podrán pedir que se requiera al considerado como dueño, ó á su representante en el procedimiento, para que se subsane la falta verificando la inscripción omitida; y caso de ne-

garse, podrán solicitar que el Juez ó Tribunal lo acuerde así cuando tuvieren ó pudieren presentar los títulos necesarios al efecto.

4.ª Cuando en virtud de sentencia ejecutoria se acuerde la venta de los bienes embargados, pedrán también los interesados, si el propietario se niega á presentar la titulación, suplir su falta por los medios establecidos en el título 14 de la Ley.

5.ª Los interesados podrán solicitar en su caso, que se saquen á subasta los bienes embargados, con la condición de que el rematante verifique la inscripción omitida antes del otorgamiento de la escritura de venta, en el término que sea suficiente y el Juez ó Tribunal señale, procediendo al efecto según lo expresado en las reglas anteriores.

Los gastos y costas que se causen por resistencia del propietario á hacer la inscripción serán de cuenta del mismo.

Estas mismas reglas se aplicarán á las demás anotaciones en cuanto lo permita su respectiva índole.

#### ARTÍCULO 104.

La anotación preventiva de que trata el caso 3.º del artículo 42 de la Ley no podrá verificarse hasta que para la ejecución de la sentencia se mande embargar bienes inmuebles del condenado por ésta, en la forma prevenida respecto al juicio ejecutivo.

#### ARTÍCULO 105.

También procederá la anotación preventiva de que trata el caso 4.º del artículo 42 de la Ley cuando se declare á algún deudor en concurso ó en quiebra, previos los trámites establecidos en la ley de Enjuiciamiento Civil.

#### ARTÍCULO 106.

Toda anotación preventiva que haya de hacerse por providencia judicial se verificará, en virtud de la presentación en el Registro de mandamiento del Juez ó Tribunal, en el que se insertará literalmente el particular de la providencia en que se haya dictado y su fecha.

El mandamiento será siempre expedido por el Juez ó Tribunal en cuyo término jurisdiccional radique el Registro donde deba tomarse la anotación preventiva, al que exhortarán con tal objeto los demás Jueces ó Tribunales.

#### ARTÍCULO 107.

Para hacer la anotación preventiva de los legados por convenio entre las partes, según lo prevenido en el artículo 56 de la Ley, se presentará en el Registro un testimonio de la cabeza, pié y cláusulas respectivas del testamento, el certificado de defunción del causante y el del Registro general de actos de última voluntad, con una solicitud al Registrador, firmada por el legatario y por el heredero, pidiendo dicha anotación y señalando, de común acuerdo, los bienes en que haya de verificarse.

Quando hubiese de hacerse la anotación por mandato judicial, se presentará en el Registro el mandamiento, que deberá librar el Juez ó Tribunal, conforme á lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley.

#### ARTÍCULO 108.

Quando el heredero y el legatario pidan, de común acuerdo, la anotación preventiva de algún legado, expresarán en su solicitud el nombre, estado, edad, vecindad y fecha del fallecimiento de su causante, así como las circunstancias de no haberse promovido juicio de testamentaria y

estar aceptada la herencia por el heredero.

Si en este caso la finca que ha de ser anotada no estuviere inscrita á favor del testador, deberá pedirse que se inscriba, presentando en el Registro la titulación necesaria, según los casos.

#### ARTÍCULO 109.

Para hacer á los legatarios en la forma debida la notificación indicada en el artículo 49 de la Ley, acudirá el heredero con su solicitud al Juez ó Tribunal que en su caso debería conocer del juicio de testamentaria, presentando la copia del testamento, los certificados de defunción y del Registro general de actos de última voluntad y el inventario de los bienes inmuebles. El Juez ó Tribunal mandará hacer la notificación, si procediere, y, verificada, dispondrá se entreguen al interesado las diligencias originales para los efectos oportunos.

#### ARTÍCULO 110.

Transcurridos treinta días desde la fecha de la notificación sin que los legatarios hagan uso de su derecho, podrá pedir el heredero la inscripción de todos los bienes hereditarios, presentando en el Registro, además de su título, testimonio bastante de las diligencias practicadas. Si los legatarios pidiesen la anotación, también podrá inscribir el heredero los bienes que se anotaren y no hubieren sido especialmente legados.

La inscripción, tanto en este caso como en el de renunciar los legatarios á su derecho de anotación, deberá hacer mención, bien de la escritura de renuncia de los legatarios, ó bien de las diligencias de notificación y su resultado.

#### ARTÍCULO 111.

Según lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley, la anotación preventiva á favor de los acreedores refaccionarios podrá solicitarse en virtud de contrato privado que conste por escrito. A este fin deberá procurarse:

1.º Que dichos contratos expresen claramente todas las circunstancias necesarias para evitar dudas y cuestiones.

2.º Que concurren al Registro todos los interesados en la anotación, personalmente ó por medio de representante especialmente autorizado, asegurándose el Registrador de la personalidad de los comparecientes y de la autenticidad de las firmas puestas al pié del contrato.

3.º Que si la finca que ha de ser refaccionada no estuviere inscrita en el Registro como propia del deudor, se inscriba con las formalidades oportunas.

#### ARTÍCULO 112.

Si la finca refaccionada no se hallare inscrita á favor del deudor y del título presentado para inscribirla resultare que está afecta á un derecho real, hará el Registrador la inscripción, si procediere, denegando la anotación, hasta que se dicte providencia judicial en el expediente á que se refiere el artículo 61 de la Ley, ó medie el oportuno convenio.

#### ARTÍCULO 113.

Para instruir el expediente de que trata el artículo 61 de la Ley, dirigirá el deudor una solicitud al Juzgado de primera instancia del partido en que esté situada la finca, expresando las obras que ésta necesite, el coste aproximado de ellas y el valor que la misma finca tenga en la actualidad, y pidiendo que se cite á las personas

que tengan algún derecho real sobre el inmueble para que manifiesten su conformidad ó aleguen lo que á su derecho convenga. A esta solicitud acompañará una certificación pericial del aprecio y los documentos de donde resulten los nombres y los derechos de las personas que deban ser citadas.

El Juez mandará hacer la citación con las formalidades prescritas en los artículos 262 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento Civil.

#### ARTÍCULO 114.

Las personas citadas con arreglo al artículo anterior podrán conformarse con lo pretendido por el propietario, en cuyo caso dictará el Juzgado providencia autorizando la anotación, ó podrán ponerse, tanto al aprecio de la finca como á las obras que se trate de ejecutar, si por efecto de las mismas no hubieren de quedar suficientemente asegurados sus derechos.

(Se continuará.)

### DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

#### Ordenación de Pagos.

La Agencia de Recaudación de esta Diputación Provincial, con fecha de hoy me comunica lo siguiente:

«Con el fin de proceder al requerimiento de los Ayuntamientos que se hallan en descubierto por las cuotas de Contingente provincial, Segunda enseñanza y Conciertos, nombramos Agentes ejecutivos á los siguientes: á D. Atilano del Campo para Aguilar de Campo, Alar del Rey, Arenillas de San Pelayo, Baltanás, Baños de Cerrato, Baquerín de Campos, Bascos de Ojeda, Becerril de Campos, Carrión de los Condes, Cervatos de la Cueva, Cisneros, Cevico de la Torre, Cevico Navero, Collazos de Boedo, Dueñas, Moratinos, Nestar, Palencia, Paredes de Nava, Prádanos de Ojeda, Puebla (La), Renedo de la Vega, Riveros de la Cueva, Robladillo, Saldaña, San Cebrián de Campos, San Llorente de la Vega, Santa Cecilia del Alcor, Torre de los Molinos, Ventosa de Pisuegra, Villabermudo, Villaluenga y Gaviños, Villalumbroso, Villamuriel de Cerrato, Villarmuerto, Villaumbrales y Villoldo; á Don Demetrio Cerrato, para Añosa, Atillo de Campos, Boada de Campos, Camporredondo, Capillas, Frechilla, Gozón, Guardo, Guaza, Itero Seco, Lantadilla, Marzilla, Monzón, Nogal de las Huertas, Olmos de Río-Pisuegra, Palacios del Alcor, Pedraza de Campos, Perazancas, Pino del Río, Población de Arroyo, Población de Cerrato, Pozo de Urama, Baquerín de Campos, Revilla de Campos, Santervás de la Vega, Santibáñez de Ecla, Támara, Valoria del Alcor, Villacidaler, Villamuera de la Cueva, Villarrabé, Villasila y Villamelendro; Villatoquite, Villaturde y Villota del Páramo; y para los de Torquemada, Valbuena de Pisuegra, Valdeolmillos y Villaviudas, á D. Juan Husillos. Lo que comunicamos á V. E. para su aprobación y demás efectos.»

Lo que participo para conocimiento

de los Ayuntamientos interesados.

Palencia 15 de Septiembre de 1915.  
—El Presidente, Ordenador de Pagos de la Diputación, Eladio Santander.

### JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don Ramón Alonso y Alonso, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por D. Esteban Castrillo Franco, vecino de Guardo, según cédula personal número 172 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las once horas y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día 4 de Septiembre de 1915, solicitud de registro de sesenta pertenencias para la mina titulada «Isabel», número 2.117, de mineral de carbón, sita en término de Velilla de Guardo, al sitio llamado Monasterio de Valdehaya; lindante por todos los rumbos con terreno común.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida una señal que en forma de cruz hay en una haya frente á la segunda catamina ó calicata vieja; desde este punto en dirección Sur se medirán 500 metros y se colocará la primera estaca; de ésta en dirección Oeste se medirán 500 metros, colocándose la 2.ª estaca; de ésta en dirección Norte se medirán 600 metros, colocándose la 3.ª estaca; de ésta en dirección Este se medirán 1.000 metros, colocándose la 4.ª estaca; de ésta en dirección Sur se medirán 600 metros, colocándose la 5.ª estaca; de ésta en dirección Norte se medirán 500 metros y se llegará á la primera estaca, quedando así cerrado el perímetro de las sesenta pertenencias solicitadas, según el registrador. Los rumbos se entenderán referidos al Norte verdadero.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 24 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á la referida mina reclamen ante el Señor Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 11 de Septiembre de 1915.  
—El Ingeniero Jefe, Ramón Alonso.

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Secretaría de Gobierno.

Habiéndose omitido involuntariamente al publicar la lista de aspirantes á los cargos de Jueces municipales y sus suplentes, correspondientes á la próxima renovación, el nombre de D. José Santillana Medina como solicitante al del pueblo de Villasariego, en el partido de Carrión, se publica y hace constar á los efectos oportunos.

Valladolid 14 de Septiembre de 1915.—El Secretario de Gobierno, Julian Castro.

# AYUNTAMIENTO DE PALENCIA.

## ESTADISTICA DE MORTALIDAD.

DEFUNCIONES por causas, por edades y por sexos ocurridas en esta ciudad durante el mes de Agosto de 1915, que se publican en virtud de lo prevenido en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 17 de Abril de 1901.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES. NOMENCLATURA INTERNACIONAL ABBREVIADA.	De 0 á 1 año.		De 1 á 4 años.		De 5 á 19 años.		De 20 á 39 años.		De 40 á 59 años.		De 60 años en adelante.		De edades desco- nocidas.		RESUMEN.			
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	Total.	
	Fiebre tifoidea (tifus abdominal).....																	1
Tifus exantemático.....																		
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica..																		
Viruela.....																		
Sarampión.....																		
Escarlatina.....																		
Coqueluche.....																		
Difteria y crup.....																		
Gripe.....			1														1	1
Cólera asiático.....																		
Cólera nostras.....																		
Otras enfermedades epidémicas.....																		
Tuberculosis pulmonar.....																		
Tuberculosis de las meninges.....																	2	2
Otras tuberculosis.....																		
Sífilis.....		1	1		1		1										2	2
Cáncer y otros tumores malignos.....																		
Meningitis simple.....		1															1	1
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral.....																	1	1
Enfermedades orgánicas del corazón.....						1				1	3	1					3	3
Bronquitis aguda.....											1						1	1
Bronquitis crónica.....																		
Pneumonia.....																		
Otras enfermedades del aparato respiratorio.											1						1	1
Afecciones del estómago (menos cáncer)....	1									1							1	1
Diarrea y enteritis.....																	2	1
Diarrea en menores de dos años.....	9	5															1	1
Hernias, obstrucciones intestinales.....																	9	9
Cirrosis del hígado.....																		
Nefritis y mal de Bright.....																		
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.....		1																
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.																	2	2
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, fiebricitis puerperal).....																		
Otros accidentes puerperales.....																		
Debilidad congénita y vicios de conformación																		
Debilidad senil.....																		
Suicidios.....																		
Muertes violentas.....						1												1
Otras enfermedades.....	1	2			1	1											2	2
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.											1	2					2	5
TOTALES POR SEXOS.....	11	10	2	4	2	3	3	2	1	4	6	5					25	28
TOTALES POR EDADES.....	21		6		5		5		5		11						53	

## DEMOGRAFIA.

NACIMIENTOS.					NACIDOS MUERTOS.					Defunciones.
Legítimos.		Ilegítimos.		Total.	Legítimos.		Ilegítimos.		Total.	
V.	H.	V.	H.		V.	H.	V.	H.		
29	17	3	7	56		1		1	2	

Palencia 9 de Septiembre de 1915.—El Alcalde, Arturo Ortega.

### Vega de Doña Olimpa.

Al objeto de oír reclamaciones y por un plazo de quince días se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario que ha de regir en el próximo año de 1916 en este Ayuntamiento.

Vega de Doña Olimpa 11 de Septiembre de 1915.—El Alcalde, Siméon Ibáñez.

### Collazos de Boedo.

Formado por la Comisión respectiva y aprobado por el Ayuntamiento.

to el presupuesto municipal ordinario para el año próximo de 1916, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días al objeto de oír reclamaciones.

Collazos de Boedo 9 de Septiembre de 1915.—El Alcalde, Máximo López.

### La Serna.

Formado el proyecto del presupuesto para el año próximo de 1916 por la Comisión respectiva y aprobado por la Corporación municipal, previa censura del Sr. Regidor Síndico, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con arreglo al art. 146 de la vigente ley Municipal, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes.

La Serna 13 de Septiembre de 1915.—El Alcalde, Nemesio Herrero.—Por su mandado, El Secretario, Tomás Valles.

### Dehesa de Romanos.

Don José Fuente y Fuente, Secretario del Ayuntamiento de Dehesa de Romanos.

Certifico: Que copiada la lista de electores de Compromisario para la elección de Senadores se hallan inscritos los individuos siguientes:

#### Señores Concejales.

D. Eutimio Martín Andrés.  
Genaro Casado Gutiérrez.  
Alfonso Martín y Martín.  
Ciriaco Blanco Campo.  
Francisco Alonso Isla.  
Gregorio Serrano Estalayo.

#### Mayores contribuyentes.

D. Federico Alonso Martín.  
Daniel Bargas González.  
Fructuoso Calvo González.  
Julian Cosgaya Balbuena.  
Félix Calvo Polanco.  
Francisco Calvo Fuente.  
Pedro Calvo Torre.  
Antonio Campo Cosgaya.  
Cipriano Campo Pelaz.  
Timoteo Calvo Juan.  
José Fuente Fuente.  
Eulogio Fuente Martín.  
Juan Fuente Martín.  
Braulio García Abia.  
Higinio Gonzalo Calvo.  
Anselmo Juan Calvo.  
Baltasar Juan Calvo.  
Juan Martín Abia.  
José Martín García.  
Juan Martín Campo.  
Eutimio Martín Torre.  
Venancio Ortega Abia.  
Juan San Millán Bartolomé.  
Millán Santos Henares.

Así aparece de la lista rectificadora y ultimada que obra en esta Secretaría de mi cargo. Y para los efectos procedentes, expido la presente con el visto bueno del Sr. Alcalde, advirtiéndole que no hay elector alguno por industrial, en Dehesa de Romanos á siete de Septiembre de mil novecientos quince.—El Secretario, José Fuente.—El Alcalde, P. A., Alfonso Martín.